



Resolución Directoral N° 0207-2025-DIGA/UNHEVAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0207-2025-DIGA/UNHEVAL

Cayhuayna, 18 de marzo del 2025.

VISTO:

El Oficio N° 189-2025-UNHEVAL/OAJ, de fecha 17 de marzo del 2025, de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en once (11) folios; Reg. N° 002087.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 189-2025-UNHEVAL-OAJ, de fecha 17 de marzo del 2025, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Dirección General de Administración el Informe Legal N° 069-2025-UNHEVAL-OAJ/IEJR, de fecha 14 de marzo del 2025, respecto a la reconsideración de la Resolución Directoral N° 0142-2025-DIGA/UNHEVAL, de fecha 06 de marzo del 2025, presentado por la impugnante ROJAS LINO MARISOL ANDREA, en atención a los siguientes considerandos:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante FORMATO UNICO DE TRAMITE, de fecha 12 de marzo de 2025, en el cual la señorita Rojas Lino Marisol Andrea (en adelante la recurrente) presenta recurso impugnatorio de reconsideración a la Resolución Directoral N° 0142-2025-DIGA/UNHEVAL, de fecha 06 de marzo de 2025.
- 1.2. Que, mediante PROVEIDO 082-2025-UNHEVAL/OAJ, de fecha 14 de marzo de 2025, en donde la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica remite el presente expediente a esta dependencia para la emisión del informe legal correspondiente.



BASE LEGAL:

- 2.1. La Constitución Política del Perú.
- 2.2. La Ley Universitaria N° 30220.
- 2.3. T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.4. Estatuto de la UNHEVAL, aprobado mediante Resolución Asamblea Universitaria N° 009-2024-UNHEVAL.
- 2.5. Reglamento General de la UNHEVAL, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0469-2023-UNHEVAL.

III. APRECIACIÓN JURÍDICA:

- 3.1. Que, en el cuarto párrafo del artículo 18° de la constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente:

Artículo 18 Educación universitaria

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.



Resolución Directoral N° 0207-2025-DIGA/UNHEVAL

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

- 3.2. Que, en el inciso 8.4 y 8.5 del Art. 8° de la Ley N° 30220 señala y ratifica la Autonomía universitaria, lo cual prescribe de la siguiente manera:

Art. 8° Autonomía universitaria

(...)

8.4 *Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

8.5 *Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.*

- 3.3. Que, los numerales 1.6 y 1.11 del artículo IV del título preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento General, señalar que:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.6 *Principios de informalismo. – Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

(...)

1.11 *Principio de verdad material. – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

- 3.4. Que, en el Art. 219° del T.U.O de la Ley del Procedimiento General, prescribe lo siguiente:

Artículo 219. – Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





Resolución Directoral N° 0207-2025-DIGA/UNHEVAL

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

- 4.1. En el presente caso respecto al recuso impugnatorio de reconsideración presentado por la recurrente, siendo ello normado en el Art. 219° "Recurso de reconsideración" del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por tal motivo presenta el siguiente argumento:

9. FUNDAMENTO DEL PEDIDO

Me dirijo a usted para saludarle cordialmente, y expongo: después de haber sido ovaturado y haber presentado todos los requisitos, habiendo ya una a la solicitud con una abatección de 10% del monto total de la deuda de 4364.00 no estando satisfecho con la disminución de la deuda quiero que lo reconsideren a un abatección al menos de un 60 o 70% del monto total, habiendo que en los años 2009, 2010, 2011, 2013, 2015 y 2016, heví un curso por cada semestre de los años mencionados los motivos fueron: por fallecimiento de mi padre que el sustento del hogar, mi madre ya siendo adulta mujer comenzó a padecer de una enfermedad que no fue diagnosticado a tiempo, y por ende tengo la obligación de trabajar para sustentar los gastos del hogar y de mis estudios. También heví gastos que en la actualidad no puedo ser pagados por dicha enfermedad y aparte de que la familia ya no puede ser sustentada y reproducido por el momento.

- 4.2. Como se puede advertir en el párrafo anterior la recurrente se limita a expresarlo señalado en su pedido primigenio, apartándose dentro de las formalidades de lo prescrito en el artículo 219° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativos General" Recurso de reconsideración", donde señala que se interpondrá recurso de reconsideración **SUSTENTANDO UNA NUEVA PRUEBA** el mismo que dentro del expediente se puede advertir que **CARECE DE DICHO CRITERIO**, por consiguiente el suscrito se limita a pronunciarse por el fondo del asunto.



- 4.3. Que, del escrito presentado se evidencia que la recurrente habría omitido consignar los fundamentos de **hecho y de derecho que amparan la supuesta afectación de su derecho**, dado que su recurso alude en sentido genérico a reconsiderar criterios subjetivos como tales, lo cual calificaría en **IMPROCEDENTE** el presente recurso impugnatorio.

- 4.4. En el marco del recurso de reconsideración, siendo este un recurso impugnatorio de carácter modificatorio con la finalidad de aclaración, modificación, adición o revocación del acto administrativo impugnado, también, la resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado, siendo la misma que se encuentra fijada por plazos determinados tales que deberán de ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios posteriores a la emisión del acto administrativo primigenio, sosteniendo así diversos criterios de admisibilidad, el cual en el presente caso se encuentran **DEBIDAMENTE EVIDENCIADO QUE NO SE ADVIERTE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE AMPARAN LA SUPUESTA AFECTACIÓN DE SU DERECHO**; asimismo, no existiendo una interpretación de una **NUEVA PRUEBA**, estando ello dentro del aspecto formal de un recurso impugnatorio, siendo así y estando dentro del plazo legal correspondiente se recomienda bajo lo señalado por el artículo 219° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" quien corresponde a la misma autoridad que emitió el acto administrativo primigenio, emitir acto resolutive correspondiente.

- 4.5. Finalmente, encontrándonos dentro del plazo establecido para el respectivo pronunciamiento de la entidad, y estando dentro de las competencias la Dirección



Resolución Directoral N° 0207-2025-DIGA/UNHEVAL

General de Administración, se recomienda sea remitido el presente expediente administrativo al mismo órgano que emitió el acto resolutivo, declarando la improcedencia al presente recurso administrativo.

V. OPINION:

Encontrándose dentro del marco legal vigente aplicado para la emisión del presente informe legal y demás cuerpos normativos que ameriten para el pronunciamiento del presente caso en concreto, el suscrito **RECOMIENDA**, tomar a consideración lo siguiente:

- 5.1. **REMITIR** a la Dirección General de Administración de la UNHEVAL a efectos de que emita el correspondiente acto resolutivo **DECLARANDO IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente **ROJAS LINO MARISOL ANDREA**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0142-025-DIGA/UNHEVAL**, por todos los fundamentos antes expuestos en el presente informe.
- 5.2. **NOTIFICAR**, a la recurrente **ROJAS LINO MARISOL ANDREA**, para su conocimiento y demás acciones pertinentes.

Que, de acuerdo con el numeral 2° de parte Resolutiva de la Resolución Consejo Universitario N° 2735-2022-UNHEVAL de fecha 31 de agosto de 2022, se Designa a partir del 01 de setiembre de 2022 como Directora General de Administración de la UNHEVAL a la Mg. Luz Mery Nolazco Bravo; y de acuerdo con el numeral 1° de la Resolución Consejo Universitario N° 0476-2023-UNHEVAL, se encarga el cargo de la Dirección General de Administración de la UNHEVAL, a la servidora nombrada Mg. Luz Mery Nolazco Bravo, de nivel remunerativo F-3 encargado, con efectividad a partir del 01 de setiembre de 2022; asimismo mediante Resolución Rectoral N° 0065-2024-UNHEVAL, de fecha 18 de enero de 2024, se designa a la Mg. Luz Mery Nolazco Bravo Directora General de Administración a partir del 19 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente **ROJAS LINO MARISOL ANDREA**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0142-2025-DIGA/UNHEVAL**, en merito al Informe Legal N° 069-2025-UNHEVAL-OAJ/IEJR y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la interesada **ROJAS LINO MARISOL ANDREA**, para que adopte las acciones correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

Mg. Luz Mery Nolazco Bravo
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DISTRIBUCIÓN:

Rectorado, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaria General, Unidad de Tesorería, Interesado,
Archivo. YKLS/LMNB